

¿Justicia procedimental o sustantiva?*

Maria Clara Dias¹

Resumen

El artículo presenta una evaluación crítica sobre la concepción de la justicia como equidad propuesta por John Rawls. Basada en el análisis del último libro de Rawls, el trabajo (1º) defiende el compromiso necesario de cualquier concepción de la justicia políticamente involucrada con principios sustantivos y no meramente procedimentales, y (2º) se dirige hacia los límites y los desafíos de una concepción liberal de la justicia.

Palabras clave: justicia – liberalismo político – valores

Summary

The article presents a critical evaluation on the concept of justice as equality proposed by John Rawls. Based on the analysis of the latest book written by Rawls the article defends (1) the necessary compromise in any kind of political concept interested in the justice with real and individual fundamentals not only proceedings, and (2) it is addressed to the limits and the challenges of a liberal conception of the justice.

Key words: justice – political liberalism – values

Résumé

Dans cet article on fait une évaluation critique de l'idée de justice comme équité proposée par John Rawls. Sur le fondement de l'analyse du dernier travail de Rawls, cet article tâche de (1) défendre une transigeance nécessaire entre une conception politique quelconque à l'égard de la justice avec des principes fondamentaux et pas seulement relatifs aux procédures, et (2) montre les limites et les défis d'une conception libérale de la justice.

Mots clefs: justice – libéralisme politique – valeurs

INTRODUCCIÓN A LA VERSIÓN FINAL DE LA TEORÍA DE RAWLS

Justice as Fairness: a Restatement,² el último libro de John Rawls, fija inequívocamente la perspectiva en la cual la teoría de la justicia como imparcialidad,³

* Traducción del original en portugués, y edición, realizada por Fernando Aranda Fraga, con autorización expresa de la autora, en exclusividad para *Enfoques*.

¹ Agradezco a mi colega Wilson Mendonça por la discusión del texto de Rawls, realizada en un evento del Centro de Ética e Filosofia da Mente [CEFM] (<http://www.cefm.ifcs.ufrj.br>), y por sus observaciones durante la fase de redacción del trabajo.

² John Rawls, *Justice as Fairness: a Restatement* (Cambridge, Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press, 2001).

³ Cabe aclarar que la autora, siguiendo seguramente la habitual terminología empleada en la traducción al portugués de la obra de Rawls, utiliza la palabra “equidad” [port. *equidade*] cuando traduce *Fairness*, algo que hemos evitado aquí, debido a la común aceptación en medios hispano parlantes de que la traducción más precisa y fiel –en castellano– es el término

presentada por primera vez en *A Theory of Justice* [*Teoría de la justicia*],⁴ debe ser comprendida y evaluada. Rawls elimina cualquier posible interpretación que identifique una ruptura cualitativa en el pasaje desde *A Theory of Justice* a *Political Liberalism* [*Liberalismo político*].⁵ Se trata de una perspectiva **política**, en oposición a una **visión comprensiva** de la justicia. La perspectiva correcta asume como punto de partida una concepción **normativa** de la vida social y procura establecer los principios que mejor se le adecuan. La principal pregunta es: “una vez que vemos una sociedad democrática como un sistema imparcial de cooperación social entre ciudadanos libres e iguales, cuáles son sus principios más apropiados”.⁶ Un elemento constitutivo de la perspectiva adoptada por Rawls afirma que la concepción de la justicia debe ser “formulada tanto como sea posible exclusivamente en términos de ideas fundamentales adquiridas o implícitas en la cultura política pública de la sociedad democrática”.⁷ Como la existencia de “tales ideas en la cultura pública es vista como un hecho en las sociedades democráticas”,⁸ una teoría de la justicia como imparcialidad toma la forma de una hermenéutica constructiva, que poco o nada tiene que ver con una fundamentación filosófica de principios para la esfera política.

El presente artículo propone retomar los principales aspectos de *Justice as Fairness: a Restatement*, con el fin de promover una evaluación crítica de la versión final de la teoría propuesta por John Rawls.

CARACTERÍSTICAS DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA ACTUAL, SEGÚN RAWLS

Las bases de la teoría son presentadas como ideas y hechos no controversiales en las sociedades occidentales contemporáneas. Entre éstos, Rawls menciona: (1) el pluralismo razonable, o sea, la diversidad de doctrinas comprensivas coexistiendo en determinadas condiciones políticas y sociales; (2) el “hecho de la opresión”, o el reconocimiento de que la adhesión de todos a una doctrina comprensiva particular sólo se consigue mediante la opresión y el uso del poder estatal; (3) el reconocimiento de que un régimen democrático sólo se sustenta integrando diferentes e irreconciliables doctrinas comprensivas; (4) el reconocimiento de que la cultura política de una sociedad democrá-

“imparcialidad”. De aquí en adelante utilizaremos siempre este último término cada vez que el texto se refiera a *Fairness* (nota del traductor).

⁴ John Rawls, *A Theory of Justice* (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1971).

⁵ John Rawls, *Political Liberalism* (New York: Columbia University Press, 1993).

⁶ Rawls, *Justice as Fairness*, 39.

⁷ *Ibid.*, 27.

⁸ *Ibid.*

tica engendra ideas fundamentales para la concepción política de la justicia de un régimen constitucional y, finalmente, (5) el reconocimiento de que nuestros más importantes juicios políticos son de tal orden que personas razonables, luego de ponderarlos, llegan a las mismas conclusiones al respecto.

Al adoptar como punto de partida tales hechos, Rawls atribuye a la filosofía política un papel eminentemente reconciliador y pedagógico. La función de la filosofía política es identificar los conflictos y alcanzar principios y reglas suficientemente generales, capaces de promover nuestra reconciliación con las prácticas e instituciones que heredamos de la tradición. Su tesis central es, así, que el liberalismo político ofrece una base suficiente y mejor, esto es, más razonable para el sostén de la unidad social de los ciudadanos en una sociedad democrática.

UNA TEORÍA ACORDE CON DETERMINADO TIPO DE SOCIEDAD

En el contexto del liberalismo político, Rawls representa y defiende los dos principios antes propuestos en *A Theory of Justice*. Se trata, como antes, de principios que se aplican a la estructura básica de una sociedad bien ordenada. En este sentido, Rawls establece claramente los límites de su investigación. Por estar diseñada específicamente para la estructura básica de una sociedad, su teoría deja de lado tanto cuestiones relativas a las relaciones entre individuos como cuestiones relativas al conjunto de valores de una persona, no siendo, por tanto, una doctrina comprensiva, o abarcadora. Por estar diseñada para cuestiones de justicia en una sociedad bien ordenada –una sociedad que Rawls caracteriza como compuesta por seres libres e iguales, que ya no se encuentran en un estado de necesidad absoluta, pudiendo, por lo tanto, desenvolver plenamente sus capacidades fundamentales de razonabilidad y de elaboración de un proyecto de vida–, la teoría inevitablemente deja de lado asuntos concernientes a la justicia en sociedades que están por debajo de los patrones de civilización antes mencionados.

Tal limitación ha sido una de las principales fuentes de críticas dirigidas contra la justicia como imparcialidad: la teoría no considera asuntos de justicia en sociedades que todavía no alcanzaron el nivel de organización supuesto por Rawls. Es un hecho aparentemente incontestable que sea justamente en estas sociedades donde presenciamos casos de absoluta escasez y necesidad; la cuestión de la justicia, por ende, se torna aún más apremiante. Este punto no será desarrollado aquí, no porque pongamos en duda la necesidad de principios que se apliquen en las sociedades en cuestión, que son casi todas las sociedades concretas, sino por considerar que una aceptación de esta limitación es una condición para que podamos acompañar la argumentación de Rawls y analizar la validez de su teoría dentro de los límites por él mismo establecidos.

Considerando, por tanto, que estamos en presencia de sociedades reconocidas como “bien ordenadas”, Rawls postula una forma plausible de justificación de principios; a saber, una justificación pública que apele a elementos compartidos por las diversas concepciones comprensivas que componen la totalidad de una sociedad política. Los principios resultantes son, así, aquellos con relación a los cuales se establece un consenso superpuesto⁹ capaz de ser aceptado por individuos razonables. Individuos razonables son aquellos capaces de reconocer en un cierto núcleo compartido de ideas políticas, algo de su propia concepción comprensiva.¹⁰ De este modo, los principios en cuestión no serían vistos como antagónicos ante las concepciones comprensivas particulares, sino como fundamentados por éstas. El asentimiento dado a las ideas básicas de la organización política sería parte de la propia concepción comprensiva de cada integrante de la sociedad. Estamos aquí delante de otro punto controvertido en la teoría de Rawls. No parece trivial que, ni siquiera bajo la presuposición de la razonabilidad, los partidarios de concepciones comprensivas divergentes puedan alcanzar un consenso sobre el núcleo básico de ideas políticas. Evidentemente, podríamos siempre declarar como no razonables (por definición) las concepciones comprensivas desviadas o en abierto conflicto con el orden político establecido. Esto equivale a excluir del diálogo sobre los principios básicos de convivencia en sociedades democráticas a quienes no aceptan la subordinación de sus valores comprensivos al orden de valores políticos neutros. Retornaré más tarde a este punto.

PRINCIPIOS DE JUSTICIA MÁS ACOTADOS

En la versión final de la teoría de la justicia como imparcialidad, los dos principios propuestos en *A Theory of Justice* también son reelaborados. La nueva formulación propuesta por Rawls es una tentativa por responder a las críticas recibidas. Con las modificaciones del primer principio, Rawls también propone una nueva interpretación de la prioridad de la libertad relativa a los bienes, sobre lo que trata el principio de diferencia. Las libertades básicas definen ahora solamente un “esquema de libertades básicas iguales”.¹¹ No se trata más de la prioridad “deontológica” del valor unitario de la libertad sobre otros valores agregados. En palabras de Rawls: “Ninguna prioridad es atribuida a la libertad como tal, como si el ejercicio de algo denominado ‘libertad’

⁹ También denominado, en castellano, “consenso traslapado o transversal” (*overlapping consensus* en el original en inglés, según Rawls). [Nota del traductor].

¹⁰ Por “concepción comprensiva” podemos entender, con mayor precisión, el término español “cosmovisión”, o bien el alemán “*Weltanschauung*”. (Nota del traductor).

¹¹ *Ibid.*, 42.

tuviera un valor prominente y fuera el principal, sino el único fin de la justicia social y política”.¹²

Rawls reconoce aquí dos modos posibles de determinar las libertades básicas: (1) la observación de las libertades históricamente sugeridas como básicas o sustentadas como tales por un gran número de concepciones comprensivas, o (2) una derivación analítica que toma como base una concepción normativa exitosa. En este caso las libertades básicas corresponderían a las condiciones políticas y sociales esenciales para el desenvolvimiento adecuado y el ejercicio pleno de los poderes morales atribuidos a seres libres e iguales, donde los atributos de libertad y de igualdad son interpretados normativamente, no como trazos descriptivos neutros de seres humanos.

En lo concerniente a los bienes primarios utilizados al caracterizar las posiciones sociales relevantes, Rawls pretende una vez más corregir una ambigüedad contenida en *A Theory of Justice*. Como los atributos de libertad y de igualdad, tampoco los bienes primarios son medios neutros para la satisfacción de necesidades humanas pasibles de ser descritas en términos no normativos –no son elementos de una psicología o antropología descriptiva y no corresponden a las preferencias y deseos de personas concretas. Corresponden a las necesidades y exigencias de los ciudadanos, o sea, de seres políticos concebidos normativamente en un cierto nivel de abstracción. Ciudadanos, al contrario de personas reales, que son vistos, al menos en el nivel constitucional, como agentes sociales productivos/activos (*over time*), sin estar sujetos a las vicisitudes y contingencias desfavorables de las enfermedades, de los accidentes de trabajo, etc.

También en una formulación de una lista de bienes básicos existen dos alternativas: (1) el promedio de lo que es afirmado de hecho por doctrinas concurrentes como medias genéricas y como elementos de la protección institucional especial y (2) una derivación analítica de los bienes a partir de la concepción normativa de persona libre e igual. Sin ofrecer mayores justificaciones, la estrategia preferida por Rawls es el camino analítico. Esto vale tanto para la determinación de las libertades básicas como para la determinación de los bienes primarios. ¿Cuál sería la razón de esta elección? La mayor sospecha recae sobre el hecho de que la adopción de la primera opción (la determinación empírica) tal vez torne excesivamente vago y variable el contenido de los principios de justicia.

Esto no sería un problema si la intención de Rawls fuese formular principios procedimentales, esto es, neutros con relación a valores sustanciales. Pero Rawls no desea que su teoría sea interpretada como la articulación de un con-

¹² Ibid., 44.

cepto meramente procedimental de justicia. Hay algo de sustantivo que requiere ser resguardado. Hay principios que expresan valores. Hay virtudes a ser cultivadas y enseñadas, tales como las virtudes políticas de la cooperación social: razonabilidad, sentido de justicia, el honor y el deber de civilidad pública, espíritu de compromiso, etc. El reconocimiento de este aspecto es parte de la reformulación propuesta en *Political Liberalism* y en *Justice as Fairness: a Restatement*:

La justicia como imparcialidad no es neutra en sentido procedimental. Es evidente que sus principios de justicia son sustantivos y expresan mucho más que valores procedimentales, lo mismo ocurre con sus concepciones políticas de sociedad y de persona, representadas en la posición original.¹³

Los dos principios de la justicia como imparcialidad se refieren, por lo tanto, a valores. Ninguna clase de prioridad puede sustentarse con base en una supuesta distinción entre la orientación por el deber y la orientación por valores. El derecho y el bien son ahora asumidos como complementarios:

[...] puede parecer que la prioridad del derecho implica que la justicia como imparcialidad puede utilizar sólo ideas de bien muy débiles, si no puramente instrumentales. Mas, al contrario, el derecho y el bien son complementarios; cualquier concepción de la justicia, incluyendo una concepción política, necesita de ambos, y la prioridad del derecho no niega esto. Que el derecho y el bien son complementarios queda ilustrado por la siguiente reflexión: instituciones justas y virtudes políticas no servirían para ningún propósito –no tendrían lugar alguno– a menos que tales instituciones y virtudes no sólo las permitieran, sino también sustentaran concepciones del bien (asociadas con doctrinas comprensivas) que los ciudadanos pudieran afirmar como dignas de su adhesión.¹⁴

Pero, en caso que haya una toma de posición frente a determinados valores, ¿eso no amenazaría el amplio consenso logrado? Tal vez no, si los valores en cuestión fuesen el resultado de una deducción analítica y que, por lo tanto, abarque a todos los integrantes de la sociedad política que puedan incluirse bajo una definición normativa específica de persona. Esta es, sin duda, una buena razón para optar por el segundo procedimiento, aunque no deja de ser también problemática. Si Rawls pretende ofrecer una concepción minimalista, basada en ideas e ideales históricamente compartidos, una concepción que efectivamente pueda ser extraída de hechos y de decisiones contingentes, la primera opción (el camino “empírico”) parece bastante más adecuada. En este caso, entonces, los contenidos de aquello que suponemos son libertades y bienes básicos –y con eso los propios principios de justicia– quedarían siempre abiertos a revisiones. Esta inestabilidad potencial podría ser vista como una

¹³ Ibid., 153, nota 27; Rawls, *Political Liberalism*, 191 y ss.

¹⁴ Rawls, *Justice as Fairness*, 140.

desventaja frente a la estrategia analítica. Pero, ¿qué deberíamos esperar de una teoría que pretende reflejar los anhelos más profundos de una sociedad política liberal y democrática? La segunda alternativa parece apenas reunir puntos a su favor.

VALORES, PRINCIPIOS DE JUSTICIA E IMPLICANCIAS DISTRIBUTIVAS

Retornemos a los principios. El principio de igual libertad y el principio de igualdad de oportunidades, incluyendo el principio de diferencia, son los principios escogidos por los integrantes razonables y productivos de una sociedad bien ordenada, bajo la presunción de la imparcialidad, o bajo el velo de ignorancia.¹⁵ Esto tiene implicancias en la comprensión del principio de diferencia. Los esquemas de producción social de bienes pueden ser representados gráficamente mediante superficies en un espacio multidimensional donde las coordenadas representan las distribuciones posibles de bienes entre los grupos sociales involucrados en una actividad cooperativa. En un caso simplificado de dos grupos sociales (el “grupo más beneficiado” y el “grupo menos beneficiado”), los esquemas de producción social adoptan la forma de curvas localizadas a la derecha de la recta mediatriz; estando el grupo más beneficiado representado por el eje horizontal. La mediatriz representaría el esquema de distribución absolutamente equitativa. Típicamente, la curva de producción social tiene un punto de máximo D a la derecha de la mediatriz. Hay, por tanto, dos condiciones ante la elección de un esquema justo de producción social: (a) siempre debemos escoger el esquema más justo, esto es, aquél cuya curva se aproxime más a la mediatriz, pues esto garantiza mayores retornos proporcionales al grupo menos favorecido, y (b) para una determinada curva la producción debe ser lo más efectiva posible; esto es, debe estar lo más cercana posible del punto máximo D. El principio de diferencia debe cumplir con las dos condiciones: “el principio de diferencia conduce a la sociedad a alcanzar el punto más alto en la curva OP del esquema de cooperación diseñado más eficazmente”.¹⁶ El problema es que tales exigencias pueden ser satisfechas mediante esquemas que son intuitivamente injustos.

Es posible imaginar casos en que un individuo tenga retornos menores (en valores absolutos) cuando el esquema de producción es alterado a fin de satis-

¹⁵ Original “*veil of ignorance*”, nombre del dispositivo creado por Rawls cuando en su primer gran obra, *A Theory of Justice*, propone la formulación de principios imparciales de justicia. Dicha imparcialidad se obtiene, según Rawls, en la medida en que quienes los eligen no son conscientes –textualmente desconocen– sobre cómo les habrá de ir en el futuro, es decir, qué posición social ocuparán, el nivel alcanzado de educación, etc. He aquí, entonces, cuál es la función del llamado “velo de ignorancia”. (Nota del traductor del artículo).

¹⁶ *Ibid.*, 63.

facier las exigencias mencionadas. El problema es justificar ante este individuo el cambio en el esquema de producción. Rawls admite que su teoría puede generar tales casos de *crossovers*, o sea, casos en que quienes están en peor situación en un esquema de cooperación no son los mismos que ocupan tal posición en otro esquema. En estos casos, ¿cómo la elección del principio de diferencia podría parecer razonable ante los ojos de aquellos individuos cuya situación resultaría empeorada? ¿Por qué no suponer que, aun aceptando todos los presupuestos de la teoría –la caracterización de los integrantes como personas libres e iguales, razonables y con sentido de justicia, capaces y deseosas de cooperar en la conformación de una sociedad política estable–, otros principios que no fueran el de la diferencia podrían llegar a ser escogidos? ¿Podríamos, por ejemplo, cuestionar por qué sería menos razonable aquí asumir un principio utilitarista simple de maximización? En fin, basados en los mismos valores de la cooperación, estabilidad social, libertad y tolerancia, ¿no podríamos sustentar un principio distinto de distribución de bienes en la estructura básica de la sociedad?

En verdad, Rawls reconoce incluso la posibilidad de que su teoría preserve **correlaciones positivas** entre los miembros del grupo menos favorecido en un determinado esquema productivo (identificados sólo por la renta y el rendimiento), y los individuos identificados mediante trazos naturales o sociales representados mediante indicadores rígidos; trazos como deficiencias físicas, pertenencia a un determinado género, a cierta raza, etc. El principio de diferencia sería simplemente “ciego” frente a semejantes correlaciones, no permitiendo, por lo tanto, juicios en cuanto a su justicia o injusticia. En la mejor de las hipótesis, la concepción política de Rawls podrá lamentar la existencia de tales correlaciones:

Aun suponiendo, por ejemplo, que el resultado, como sugiere la sociología política del sentido común, sea que el grupo de los menos favorecidos incluya individuos nacidos en una clase social originariamente menos favorecida, y muchos de ellos sean (naturalmente) menos dotados y muchos que hayan pasado por experiencias de mala suerte y fueron desafortunados, estos atributos no definen a los menos favorecidos. Al contrario, ocurre que puede existir una tendencia de que tales propiedades caractericen a muchos de los que pertenecen al grupo de los menos favorecidos.¹⁷

Si la elección de una alternativa al principio de diferencia estuviera abierta, Rawls estaría perdiendo en su propio terreno. De hecho, él mismo admite que el principio de diferencia estaría perdiendo el apoyo que tuvo en nuestra cultura política pública.¹⁸ Lo interesante es que esta es la misma cultura política que

¹⁷ Ibid., 59, nota 26.

¹⁸ Ibid., 133 y ss.

los principios genuinos de justicia deberían reflejar. Entonces, ¿qué principios debemos adoptar? Definitivamente, esta no es una pregunta que pueda ser respondida **a priori**. Esto significa, entre otras cosas, que, al contrario de Rawls, deberíamos optar por la primera vía de determinación del contenido de los principios, la vía “empírica”. Solamente el diálogo entre perspectivas concordantes concretas podría sugerir los principios que efectivamente suponemos que están en la base de una concepción de la justicia compartida por una sociedad política pluralista.

CONCLUSIÓN: LÍMITES Y ALCANCES DEL LIBERALISMO POLÍTICO RAWLSIANO

Una vez analizados los principios, su método de elección y la determinación de su contenido, retornemos al asunto de la compatibilidad entre la teoría de la justicia propuesta por Rawls y la diversidad de doctrinas comprensivas. Ahora nos resta, en primer lugar, evaluar el supuesto no compromiso del concepto de justicia propuesto con una doctrina comprensiva específica. ¿Qué tenemos presente cuando pensamos en una sociedad pluralista y apostamos por una concepción compartida de la justicia? ¿Por qué debemos suponer que los principios del liberalismo político (tan caros para algunos de nosotros) pueden parecer razonables y justificados para una doctrina comprensiva como, por ejemplo, el Islam o el mormonismo?

Como insiste Rawls, a las doctrinas comprensivas les compete ocuparse de la verdad. Una concepción política apenas se deja justificar por una doctrina comprensiva. Una concepción política sobre la cual fuera posible un consenso superpuesto sería, por lo tanto, aquella capaz de ser justificada a partir de cada concepción comprensiva que conforma la sociedad política. Ahora bien, ¿será que la verdad de determinadas concepciones comprensivas no es incompatible con los principios del liberalismo político? Y cuando algo entra en coalición con lo que asumimos como **una** verdad parece no haber duda de que la opción racional sería por la Verdad.

Si el hecho de la aceptación consensual del liberalismo político fuera utilizado para caracterizar como irrazonables a todas las doctrinas comprensivas incapaces de participar de este consenso, entonces tal vez debiéramos abandonar como arbitraria la pretensión del liberalismo político, so pena de auto-proclamarnos como los únicos seres razonables en la nave de los insensatos. Definitivamente, el liberalismo político no posee la neutralidad deseada por Rawls. Esto no significa, de todos modos, que tengamos que abandonarlo. Tal vez podamos simplemente defenderlo como **nuestra** concepción comprensiva, una concepción que incluye valores bastante generales y caros para la humanidad, como la libertad, armonía social, tolerancia, cooperación y estabi-

lidad. Estos son los valores de Rawls, los valores de gran parte de las sociedades modernas y, finalmente, nuestros valores. ¿Por qué deberíamos pretender poder afirmar más que eso? ¿Por qué defendernos ante quienes ya comparten con nosotros una concepción determinada sobre lo que debe ser una sociedad ideal? Tenemos por delante una tarea mucho menos pomposa, aunque bastante más compatible con lo que Rawls defendió como el tono final de su teoría de la justicia.

Asimismo, nos resta una pregunta: ¿reconocer las limitaciones del denominado liberalismo político significa, tal como Rawls parece proponer, redefinirlo para defenderlo mejor, al pronunciar las bases de una alternativa ético-política para las sociedades contemporáneas? Cualquiera sea la respuesta, nuestro gran desafío será, sin duda, compatibilizar o repensar los ideales presentes en el liberalismo con aquello que aspiramos ofrecer como una propuesta política para sociedades menos organizadas, más carenciadas y menos uniformes en la definición de sus lazos identificatorios.

Si este nuevo concepto de justicia debe o no ser incluido como parte de la doctrina liberal, ciertamente dependerá de nuestra disposición para redefinir al propio liberalismo. Lo que parece innegable, lo que ni el mismo Rawls en la versión final de su teoría procuró negar, es que cualquier concepto importante de justicia debe contener algo de sustantivo. La idea de que podemos identificar un concepto meramente procedimental de justicia es uno más de nuestros preconceptos teóricos que pierde su fuerza ni bien indagamos sobre qué es lo que permite que un procedimiento sea más o menos seguro. Estamos inmersos en un mundo de valores. Nuestra mirada no es ni jamás podría ser neutra. Podemos sí, circunstancialmente, adoptar la perspectiva de la neutralidad. Pero esto también será hecho en nombre de algo en que creemos y, más que eso, en que apostamos como parte de lo que juzgamos ha de ser lo mejor para la humanidad; en otras palabras, como parte de nuestra concepción sobre el bien.

Maria Clara Dias
Universidade Federal do Rio de Janeiro
Dirección: Largo de São Francisco de Paula, 1. Centro.
20051-070 RJ-Río de Janeiro
BRASIL
E-mail: mdias@ifs.ufrj.br

Recibido: 16 de septiembre de 2003
Aceptado: 30 de noviembre de 2003